

#### JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-022/2019

ACTORA: CANDIDATURA COMÚN, SUSCRITA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda del presente medio de impugnación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **GLOSARIO**

Instituto:

Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango

Consejo General o autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango

Tribunal Electoral federal:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Candidatura Común:

Candidatura Común, suscrita por los

partidos políticos Acción Nacional y de la

Revolución Democrática

Ley de medios de

Ley de Medios de Impugnación en Materia



#### **GLOSARIO**

impugnación local:

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

#### I. ANTECEDENTES

- **1.** De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:
  - a. Inicio de proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.
  - b. Registro supletorio de candidaturas. Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el *Instituto* determinó que el *Consejo General* sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.
  - c. Registro de convenio de candidatura común. El veintiuno de marzo siguiente, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante el *Instituto*, una solicitud de registro de convenio de candidatura común, exclusivamente para la elección de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

El veintiséis de marzo, mediante el Acuerdo IEPC/CG39/2019, el *Consejo General* determinó procedente la solicitud de registro aludida.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas que sean referidas en lo sucesivo, corresponden al año dos mil diecinueve.



d. Impugnación de convenio. El treinta de marzo, el Partido Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio electoral ante esta autoridad, en contra del acuerdo señalado en el parágrafo que antecede. Al efecto, se integró el expediente TE-JE-018/2019.

El seis de abril, se resolvió el aludido juicio, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEPC/CG39/2019.

- e. Solicitud de registro de candidaturas. El tres de abril, los partidos integrantes de la Candidatura Común, presentaron diversas solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la relativa a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio.
- f. Requerimientos. El seis de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, emitió el oficio IEPC/SE/812/2019 a través del cual formuló sendos requerimientos a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de que subsanaran, entre otras, las omisiones detectadas en relación con su solicitud de registro de candidaturas al citado Ayuntamiento.

El ocho de ese mismo mes, los indicados partidos políticos presentaron un escrito a través del cual dieron respuesta al requerimiento precisado en el párrafo inmediato anterior.

- g. Acuerdo impugnado. En sesión especial celebrada el nueve y diez de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG51/2019, en el cual se pronunció, en lo que al caso interesa, sobre el registro de las candidaturas postuladas por la Candidatura Común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio.
- h. Impugnación de sentencia dictada en el expediente TE-JE-018/2019. El diez de abril, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante esta autoridad



jurisdiccional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del fallo dictado en el juicio electoral TE-JE-018/2019.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SG-JRC-20/2019, del índice de la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*.

- 2. Juicio electoral. El trece de abril, el Licenciado Lorenzo Martínez Delgadillo, en su carácter de representante legal de la Candidatura Común, presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir el Acuerdo IEPC/CG51/2019, específicamente por lo que hace a la improcedencia de registro de las regidurías suplentes octava, novena y décimo quinta de la planilla de candidatos correspondiente al Municipio de Gómez Palacio, postulada por dicha Candidatura.
- 3. Remisión del expediente. El diecisiete de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.
- 4. Turno. El día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TE-JE-022/2019, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de medios de impugnación local.
- **5.** Radicación. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio.
- 6. Revocación de sentencia. El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, dictó sentencia en el expediente SG-JRC-20/2019 –referido en el punto 1.h del presente apartado—, en el sentido de revocar el fallo emitido en el juicio electoral TE-JE-018/2019, así como el Acuerdo IEPC/CG39/2019; ambos asuntos relativos a la aprobación del Convenio de



Candidatura Común, suscrita por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En consecuencia, la citada autoridad determinó dejar sin efectos todos los registros de candidaturas que hubieran emanado del referido Convenio.

En su oportunidad, se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de defensa, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, el representante legal de la *Candidatura Común* controvierte el Acuerdo IEPC/CG51/2019 del *Consejo General*, únicamente en lo que respecta a la improcedencia de registro de las candidaturas a las regidurías suplentes octava, novena y décimo quinta, correspondientes a la planilla postulada por la citada *Candidatura*, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los artículos 4, 5, 37, 38 y 43 de la *Ley de medios de impugnación local*.

# III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que la demanda del juico que nos ocupa se debe **desechar de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la *Ley de medios de impugnación local*, pues es evidente que la materia de la presente controversia ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.



Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se advierte que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: a) El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, b) Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de



autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio —que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro— constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la litis o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.



El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por el *Tribunal Electoral federal*, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*<sup>2</sup>

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el caso particular, tenemos que el representante de la Candidatura Común, controvierte el Acuerdo IEPC/CG51/2019, mediante el cual, el Consejo General se pronunció, entre otras cuestiones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas formulada por la parte actora, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, con motivo del actual proceso electoral, determinando improcedente el registro correspondiente a las regidurías suplentes en las posiciones octava, novena y décimo quinta.

En su demanda, la actora aduce básicamente que la responsable vulneró en su perjuicio, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, además, afirma que el acuerdo controvertido carece de una debida fundamentación y motivación. De lo anterior, se desprende que su pretensión es que se revoque dicho acto, en lo que es objeto de impugnación.

No obstante, en concepto de esta Sala Colegiada, el juicio que se analiza, deviene en improcedente, al haber quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica.

En efecto, como quedó precisado en el apartado de Antecedentes de esta sentencia, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, al resolver el juicio de revisión constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la **COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019**, visible en la liga electrónica <a href="https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002">https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002</a>



electoral SG-JRC-20/2019, **revocó** tanto el fallo dictado por esta autoridad en el expediente TE-JE-018/2019, así como el Acuerdo IEPC/CG39/2019 emitido por el *Consejo General*, ambos relacionados con la aprobación del Convenio de Candidatura Común suscrita por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. De esta manera, la autoridad jurisdiccional federal determinó que quedaban sin efectos los registros de las candidaturas que hubieran emanado del referido Convenio.

Luego entonces, dado que la materia litigiosa que ahora nos ocupa, versa precisamente, sobre la presunta determinación ilegal de la responsable, de no aprobar el registro de candidaturas relativas a la octava regiduría suplente, novena regiduría suplente y décimo quinta regiduría suplente, todas correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, que habían sido postuladas por la *Candidatura Común*, empero, el respectivo acuerdo y la sentencia que confirmaba este último, ya han sido revocados en la ulterior instancia judicial, es inconcuso que dicha controversia ha dejado de existir, es decir, este medio de impugnación ha quedado sin materia de estudio debido al cambio de situación jurídica que se suscitó con el dictado de la resolución federal, pues en ésta, como ya se dijo, se revocó la validez del aludido Convenio y, como consecuencia de ello, dejaron sin efectos todos los actos vinculados con el registro de las candidaturas postuladas por la *Candidatura Común*.

En virtud de lo que antecede, se estima que en el caso concreto, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano de la demanda**, tomando en consideración que ésta no fue admitida.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de medios de impugnación local, se

# RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral TE-JE-022/2019.



**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30 y 46 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE**.

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS